

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y con el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º El párrafo primero del apartado c) del número 3.2 de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1975 queda redactado como sigue:

«c) A las cuentas señaladas por los acreedores particulares que se hayan acogido a este procedimiento, las cuales deberán estar necesariamente abiertas a nombre de la persona o Entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento, en alguna de las Entidades financieras señaladas en el apartado a) de este número o en las Cooperativas de Crédito Calificadas a que se refiere el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.»

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

29942 REAL DECRETO 2827/1979, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo.

La Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis se ocupa de la competencia y composición de la Comisión Central de Urbanismo, advirtiendo el número cinco de su artículo doscientos diez que se determinarán reglamentariamente la composición y funciones de su Pleno, Secciones y Ponencias, composición del Pleno, regulada por el Real Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio.

El Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, reestructura determinados órganos de la Administración Central, y el Real Decreto novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, modifica la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y faculta al Ministro, en su disposición adicional, para modificar la composición de la Comisión Central de Urbanismo, en lo preciso, como consecuencia de las reorganizaciones administrativas. La necesidad de adaptar la composición y la de desarrollar en forma reglamentaria los restantes aspectos aconseja la redacción de una normativa única, que sirva a esta doble finalidad.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Comisión Central de Urbanismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO RÓF

REGLAMENTO DE LA COMISION CENTRAL DE URBANISMO

Título I. Naturaleza y competencia.

Título II. Organización.

- Capítulo 1.º Del Pleno.
- Capítulo 2.º De las Secciones.
- Capítulo 3.º De las Ponencias.
- Capítulo 4.º De las Delegaciones Técnicas.
- Capítulo 5.º De la Dirección General Gestora.
- Capítulo 6.º De las suplencias.

Título III. Funciones de los miembros de la Comisión.

- Capítulo 1.º Del Presidente.
- Capítulo 2.º Del Vicepresidente.
- Capítulo 3.º Del Secretario.
- Capítulo 4.º De los Presidentes de Secciones.
- Capítulo 5.º De los Secretarios de Secciones.
- Capítulo 6.º De los Presidentes de Ponencias.
- Capítulo 7.º De los Secretarios de Ponencias.
- Capítulo 8.º De los Delegados Técnicos.

Título IV. Funcionamiento de la Comisión.
Disposiciones finales.

TITULO I

Naturaleza y competencia

Artículo 1.º La Comisión Central de Urbanismo, encuadrada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, es el órgano superior de carácter consultivo en materia de ordenación urbanística.

Art. 2.º La Comisión Central de Urbanismo informará con carácter preceptivo en todas las cuestiones en que así lo exige la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los Reglamentos dictados o que se dicten en su desarrollo.

Art. 3.º El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo podrá someter a consulta de la Comisión cuantos asuntos relacionados con su competencia tenga por conveniente.

Art. 4.º La Comisión, por propia iniciativa, podrá elevar al Ministro cuantas mociones, estudios y sugerencias estime oportunos respecto al mejor desarrollo de las actividades urbanísticas del Departamento.

TITULO II

Organización

Art. 5.º La Comisión Central de Urbanismo estará presidida por el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 6.º Actuará la Comisión en Pleno, Secciones y Ponencias.

CAPITULO 1.º

Del Pleno

Art. 7.º 1. Formarán parte del Pleno, además del Presidente:

- a) Un Vicepresidente, que lo será el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.
- b) Un representante, con categoría de Director general, de cada uno de los siguientes Ministerios, designado por el respectivo titular del Departamento: Presidencia del Gobierno, Defensa, Hacienda, Administración Territorial, Industria y Energía, Transportes y Comunicaciones, Agricultura, Comercio y Turismo, Cultura, y Sanidad y Seguridad Social.
- c) Diez representantes de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de Cabildos designados por y entre el conjunto de sus respectivos Presidentes.
- d) Un representante de cada uno de los Consejos Generales de Colegios Profesionales siguientes: Abogados, Arquitectos, Ingenieros de Caminos y Economistas.
- e) Un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- f) Cinco Vocales, de libre designación por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades propias del urbanismo.

2. Formarán parte asimismo del Pleno los Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Cabildos y los Alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes cuando se informe planeamiento que afecte a su área de competencia.

3. Se incorporará al Pleno, con voz y voto, un representante del órgano de gobierno de cada uno de las Comunidades autónomas, y de los Entes preautonómicos a los que se hayan transferido competencias en materia de urbanismo de acuerdo con el Real Decreto correspondiente.

4. Podrán asistir igualmente, con voz y voto, los representantes de los Departamentos ministeriales no comprendidos en el apartado b), con categoría de Director general, que designen para cada caso los Ministros respectivos, en relación con los asuntos de su especial competencia, a solicitud del Presidente de la Comisión Central de Urbanismo.

5. El Secretario, con voz y sin voto, será un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, designado por el Presidente.

6. El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz y sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

Art. 8.º El Pleno informará preceptivamente en los siguientes supuestos:

1. Cuando así lo disponga un precepto legal o reglamentario.

2. Para la emisión de informes relativos al Plan Nacional y a los Planes Directores Territoriales de Coordinación, sin perjuicio de la atribución de facultades al respecto a la Sección de Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que autoriza el artículo siguiente y de las competencias de la Comisión Interministerial de Ordenación del Territorio.

3. Cuando lo acuerde el Ministro o el Presidente de la Comisión.

4. En las mociones, estudios y sugerencias que se eleven al Ministro.

5. En los expedientes que, por su naturaleza, hayan de ser dictaminados por más de una Sección.

6. Al objeto de refrendar, si procede, el informe preceptivo de las Secciones cuando por disentir el titular del Departamento de éste vaya a someter la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 9.º El Pleno podrá atribuir a la Sección correspondiente las facultades y competencias del mismo que expresamente acuerde, en los supuestos de los apartados 2 y 4 del artículo anterior, con carácter temporal o permanente.

Art. 10. Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en forma periódica y las extraordinarias cuando así lo acuerde su Presidente, por sí o a solicitud por escrito de cinco de los miembros.

CAPITULO 2.º

De las Secciones

Art. 11. Funcionarán tres Secciones en la Comisión Central.

Primera.—De Ordenación del Territorio.

Segunda.—De Planeamiento Urbanístico Local.

Tercera.—De Régimen de Suelo y Disciplina Urbanística.

Art. 12. La distribución de los miembros de la Comisión entre las Secciones se efectuará por el Presidente de la misma, previo acuerdo del Pleno.

Es de aplicación a las Secciones de Ordenación del Territorio y de Planeamiento Urbanístico Local lo señalado en cuanto al Pleno por el número 2 del artículo séptimo, respecto de la incorporación preceptiva de los Presidentes de Diputaciones y Cabildos y Alcaldes de municipios afectados a las sesiones en que se examinen Planes Directores Territoriales de Coordinación o nuevos Planes Generales de Ordenación o sus adaptaciones o revisiones, y lo establecido en el número 4 del propio artículo, respecto de la solicitud de asistencia, por parte del Presidente, de representantes de los Departamentos ministeriales.

Art. 13. La competencia de cada Sección es la siguiente:

A la Sección de Ordenación del Territorio le corresponde los informes referentes al Plan Nacional y Planes Directores Territoriales de Coordinación cuando el Pleno le atribuya facultades al respecto.

A la Sección de Planeamiento Urbanístico Local le compete informar sobre todos los instrumentos de planeamiento que no sean el Plan Nacional y los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

A la Sección de Régimen de Suelo y Disciplina Urbanística le corresponde informar sobre aquellos aspectos que hagan referencia al régimen urbanístico del suelo, a la ejecución de los Planes de urbanismo, al fomento e intervención del ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificaciones y a las infracciones y sanciones en materia urbanística.

Art. 14. Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias. El régimen de sesiones de cada Sección será fijado por la misma.

CAPITULO 3.º

De las Ponencias

Art. 15. El Pleno podrá acordar la constitución de Ponencias para temas especiales, a fin de conseguir un mejor desarrollo de los trabajos de la Comisión.

Art. 16. La asignación de miembros de la Comisión a las Ponencias se efectuará por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Pleno.

Art. 17. Cada Ponencia tendrá las competencias que correspondan a su finalidad, que deberán especificarse en la sesión del Pleno que acuerde su constitución, sesión que adoptará sus criterios de funcionamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

CAPITULO 4.º

De las Delegaciones Técnicas

Art. 18. Las Delegaciones Técnicas estarán constituidas por personas con especial capacitación, designadas por aquellos miembros del Pleno o las Secciones que lo crean oportuno, un delegado por cada uno, con la finalidad exclusiva de examinar en forma individual o colectiva y previamente, de acuerdo con los funcionarios del Departamento, los asuntos que hayan de ser estudiados en la siguiente reunión de las Secciones o del Pleno.

Cuando los miembros sean representantes de las Administraciones Públicas, la designación habrá de recaer en personas que tengan la cualidad de funcionarios de las mismas.

CAPITULO 5.º

De la Dirección General Gestora

Art. 19. La Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo actuará como órgano permanente encargado de la preparación de los asuntos de la Comisión Central de Urbanismo y de la gestión y ejecución de los acuerdos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

CAPITULO 6.º

De las suplencias

Art. 20. Los miembros de la Comisión, al formar parte de la misma por designación personal, no podrán hacerse representar ni delegar su voto en el Pleno, Secciones o Ponencias, si bien los Departamentos ministeriales, Corporaciones o Entidades podrán designar en forma expresa y nominal, y con la consideración de suplente, otra persona, que tendrá la misma categoría administrativa, si se trata de los Departamentos ministeriales, quien podrá asistir válidamente a las sesiones acreditando en cada una de ellas el ejercicio de la suplencia mediante escrito del Organismo representado.

Cuando un miembro de la Comisión, además de formar parte del Pleno, esté integrado en Secciones o Ponencias, se podrá designar un suplente distinto para el Pleno y para cada Sección o Ponencia.

TITULO III

Funciones de los miembros de la Comisión

CAPITULO 1.º

Del Presidente

Art. 21. Son competencias del Presidente, en especial:

1. Representar a la Comisión en cuantos actos proceda.
2. Convocar las sesiones del Pleno.
3. Presidir las sesiones del Pleno, asegurando el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, así como suspenderlas en cualquier momento por causa justificada.
4. Decidir con voto de calidad los empates en las votaciones.
5. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y toda la documentación que afecte o se relacione con la Comisión.
6. Determinar la Sección a que corresponda entender en cada uno de los asuntos y presidir sus sesiones cuando lo estime conveniente.
7. Designar los miembros de las Secciones y Ponencias y modificar su adscripción, todo ello previo acuerdo del Pleno.
8. Someter a la decisión del Pleno aquellos asuntos que, correspondiendo de ordinario a las Secciones, precisen a su juicio el informe de aquél.
9. Dictar cuantas instrucciones de régimen interior procedan para el mejor y más pronto despacho de los asuntos encomendados.
10. Recabar las informaciones o la asistencia a la Comisión del personal del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o de autoridades o técnicos, cuando lo aconseje el mejor despacho de los asuntos.

CAPITULO 2.º

Del Vicepresidente

Art. 22. Son funciones del Vicepresidente:

1. Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
2. Colaborar en el ejercicio de las funciones que incumben al Presidente.
3. Realizar las misiones que especialmente le sean encomendadas por el mismo.

CAPITULO 3.º

Del Secretario

Art. 23. Son funciones del Secretario:

1. Preparar y cursar, previa aprobación del Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno.
2. Asistir con voz y sin voto a las deliberaciones del Pleno y redactar las actas de las sesiones.
3. Dar fe, con su firma y el visto bueno del Presidente, de los informes emitidos por el Pleno.
4. Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
5. Llevar un libro de actas visados por el Presidente.
6. Preparar los documentos de salida y firma de la correspondencia y documentos que no correspondan al Presidente.

Art. 24. En el supuesto de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, sus funciones en la sesión del Pleno serán desempeñadas por el Vocal más moderno de la Comisión, y a igual antigüedad, por el más joven.

CAPITULO 4.º

De los Presidentes de Secciones

Art. 25. Actuarán de Presidentes de las Secciones los miembros de la Comisión que designe su Presidente, previo acuerdo del Pleno.

A falta de otra designación expresa, actuará de Presidente de las Secciones el Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

Art. 26. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad el Vocal más antiguo de la Comisión adscrito a la Sección, y a igual antigüedad, el de más edad.

Art. 27. Son competencias del Presidente de la Sección las que han sido señaladas al Presidente respecto del Pleno, en todo lo que sea de aplicación.

CAPITULO 5.º

De los Secretarios de Secciones

Art. 28. La Secretaría de cada una de las Secciones será desempeñada por el Secretario de la Comisión, y sus competencias son las que resulten aplicables de las señaladas en cuanto al Secretario del Pleno.

Art. 29. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario será sustituido por el Vocal más moderno en la Comisión de los adscritos a la Sección, y en caso de igualdad, por el más joven.

CAPITULO 6.º

De los Presidentes de Ponencias

Art. 30. El Presidente de cada una de las Ponencias que se creen será designado por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Pleno, y para el caso de ausencia será sustituido por el Vocal más antiguo de la Comisión, miembro de la Ponencia, y en análoga circunstancia, por el que tenga más edad.

Art. 31. Las competencias del Presidente de la Ponencia serán, en lo que sea de aplicación, las atribuidas a los Presidentes de las Secciones.

CAPITULO 7.º

De los Secretarios de Ponencias

Art. 32. Actuará de Secretario de la Ponencia el designado por la propia Ponencia, que será sustituido por el Vocal más moderno de la Comisión adscrito a la Ponencia, y en caso de igualdad, por el miembro más joven, en el supuesto de ausencia, y desempeñará las propias funciones de Secretario de Sección en lo que sean invocables.

CAPITULO 8.º

De los Delegados Técnicos

Art. 33. Las personas que hayan sido designadas por las Delegaciones Técnicas ostentarán el carácter de Delegados de los miembros del Pleno o la Sección que los hayan nombrado, y en el examen de asuntos podrán informar individualmente a su representado o bien, si los delegados lo acuerdan así, en general o en casos concretos, emitir un informe suscrito por todos ellos.

TITULO IV

Funcionamiento de la Comisión

Art. 34. El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para

los órganos colegiados y por las normas que pueda adoptar el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo e instrucciones que dicte el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1543/1978, de 2 de junio, que regulaba la composición de la Comisión Central de Urbanismo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29943 *ORDEN de 28 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para el rotulado de balas de fibra de algodón.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, establece que las balas de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser rotuladas con arreglo a lo dispuesto o que disponga el Ministerio de Agricultura, en forma que puedan comprobarse sus características de peso, calidad y campaña de fabricación.

De conformidad con lo anterior y actualizando las normas que se fijaron por Orden de 23 de abril de 1960,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, las balas de fibra de algodón obtenidas en las factorías desmotadoras habrán de ser obligatoriamente numeradas correlativamente y rotuladas, antes de salir del recinto de las mismas, en la forma que se detalla en los puntos siguientes.

Segundo.—En una de las caras laterales menores y en los espacios existentes entre flejes deberán figurar los siguientes datos:

- a) En el espacio superior segundo, nombre completo o abreviado de la Entidad productora.
- b) En el tercer espacio, marca correspondiente al lugar de emplazamiento de la factoría, formada por cuatro letras.
- c) En el cuarto espacio, el número de la bala.
- d) En el quinto, la cifra final del primero de los años de la campaña algodonera en que se produce la bala y el número del lote en que se integra, este último dentro de un recuadro.

Tercero.—En la cara lateral opuesta se repetirán los datos c) y d), del número de la bala, cifra final del primer año de la campaña y el número del lote con su recuadro.

Cuarto.—La tinta empleada deberá ser negra indeleble para todos los datos, excepto el número del lote y su recuadro, que serán de color rojo, tanto en una como en otra cara.

Quinto.—La rotulación de todos los datos en negro se hará inmediatamente después de la salida de prensa de cada bala. La del número del lote, en cuanto se conozca, pero en todo caso dentro del recinto de la propia factoría.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias.

M.º DE COMERCIO Y TURISMO

29944 *ORDEN de 30 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1765/1979, que regula la comercialización del café.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1765/1979, por el que se regula la comercialización del café, corregido en el Boletín Oficial del Estado número 189, de fecha 9 de agosto de 1979, dispone que, a partir del 1 de marzo de 1980, las importaciones de café sin tostar, tostado en grano, así como los extractos o esencias y preparaciones de café, se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.